



**MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA**



PRA/008/2021

RESOLUCIÓN

--- Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.-----

--- **VISTO** los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente al rubro indicado, instruido en contra del **C. Alan Medina Taboada**, quien ostentó el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se ordena dictar la presente resolución bajo el tenor de los siguientes:-----

1

RESULTANDOS

--- **1.- ANTECEDENTES:** Con fecha 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibió el oficio número **PMMR/CM/0709/2021**, el cual contiene **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, signado por la L.D. Julia Isabel Granados Hernández, en calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, consistente en 04 cuatro fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras y 01 una foja útil impresa por una sola de sus caras, dentro del cual adjuntó el acuerdo de determinación y calificación de la conducta atribuible al **C. Alan Medina Taboada**, en su carácter de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.-----

--- **2.-** Toda vez que del estudio y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se presume que se encuentra involucrado un ex servidor público perteneciente a este Municipio, en data 28 veintiocho de julio del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **PRA/008/2021**, y en consecuencia, se tuvo por admitido dicho informe y por iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

--- **3.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Previas formalidades procedimentales, el día 18 dieciocho de agosto del presente

año, se llevó a cabo la **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual, el hoy procedimentado y los demás sujetos procesales, vertieron sus manifestaciones y aportando respectivas pruebas, por lo que se declaró cerrada la citada audiencia inicial. De lo anterior, en todo momento garantizando el Derecho al Debido Proceso **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, No. Registro: 2005716, *Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396* del hoy procedimentado, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** No. Registro: 200234, *Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tomo I, Tesis: P./J. 47/95 Página: 133*].-----

2

--- **4.-** Con fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se dictó auto admisorio de pruebas quedando desahogadas las probanzas admitidas por así permitirlo su naturaleza, y toda vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, tampoco diligencias pendientes para mejor proveer, mediante proveído de misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05 cinco días hábiles comunes para que las partes hicieran sus respectivas manifestaciones.-----

--- **5.-** Fenecido el plazo para que las partes rindieran sus respectivos alegatos y no habiendo actuación o diligencia pendiente por tramitar, mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente conforme lo previsto por los numerales 115, 202 fracción V, 203, 204 , 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109

fracción III, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 200, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado.", "**ARTÍCULO 10.-** El territorio del Estado, se integra con los 84 Municipios siguientes: ... **40.- Mineral de la Reforma, ...**", "**ARTÍCULO 105.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría** que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como **vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.**", "**ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá: (...)** e) **Iniciar, sustanciar** y en su caso, **resolver** los **procedimientos de responsabilidad administrativa;** (...)" ; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando "**SÉPTIMO**" y "**OCTAVO**" del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, **esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, ha resultado competente para conocer y resolver** en definitiva sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. Alan Medina Taboada**, en su carácter de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondieran.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:



"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"¹.

4

--- **SEGUNDO.** - De igual manera, de conformidad a lo previsto por el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el Derecho Penal, es válido tomar de manera prudente, las técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse que la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, del cual se advierte la idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del o los servidores públicos, ex servidores públicos o Particulares

¹ No. Registro: **205463**, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917 -1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

vinculados con una falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado desde el momento de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emplazamiento al presunto responsable, notificación a las demás partes que intervienen en el procedimiento, cuando las partes estuvieron en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, respetando en todo momento sus garantías judiciales y al debido proceso, mismas que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

5

Con relación a lo anterior, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo



de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”²

“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”³

6

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se inserta:

“DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u

² No. Registro: **174488**, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

³ No. Registro: **2018501**, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a, Página: 897.



7

omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos".⁴

--- **TERCERO.** - Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Alan Medina Taboada** y la cual será materia del estudio de la presente Resolución.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).



Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se integra tanto por la propuesta que mediante informe de presunta responsabilidad administrativa hiciera la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por las partes, con motivo del desempeño del cargo de servidor público como lo era el de **Regidor** en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, irregularidad que se hizo consistir en:

8

Incumplir con lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado con los numerales 32 y 33 fracción III de la Ley invocada con antelación, fundamentos de los cuales, emana su obligación como ex servidor público municipal de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en específico la Declaración de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, sin embargo, el hoy procedimentado, presentó la multirreferida declaración 78 setenta y ocho días naturales después del término previsto por el numeral 33 fracción III de la Ley en la Materia, ello aunado al hecho que fue requerido mediante oficio número PMMR/CM/0013/2021 de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, requerimiento al cual el C. Alan Medina Taboada no dio cumplimiento, y por ende no se advierte ninguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo como Regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue por lo que previa investigación ejecutada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, se tuvo presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio PMMR/CM/0709/2021, informando sobre la probable comisión de una falta administrativa considerada como NO GRAVE y que se hizo consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de



situación patrimonial de conclusión. De lo antes vertido, se advierte la **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL CITADO EX SERVIDOR PÚBLICO** y que, por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. Alan Medina Taboada, en su calidad de ex servidor público municipal y la cual será materia de estudio en la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, que si bien es aislada, sirve para ilustrar el presente asunto:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.⁵”

⁵ No. Registro: **165686**, Tipo: Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1638, Tesis: I.7o.A.672 A.

- - - **CUARTO.**- En relación al considerando que antecede y en atención a lo señalado por los artículos 118 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley referida en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley en la materia, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el **C. Alan Medina Taboada**.

10

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una Tesis Aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.: La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia



112

innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.”⁶.-

--- **QUINTO.**- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al **C. Alan Medina Taboada** y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye, lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 02 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La **Calidad de Servidor Público** al momento en que aconteció el hecho que se le imputa, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado;

B. Que este **hecho fue cometido por la persona aludida, en su carácter de servidor público** o como en el presente caso, **habiendo fungido como servidor público**, se ubique en los supuestos a los referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que les resulte aplicables y **que constituya una falta administrativa que contravenga alguna de las obligaciones previstas por la referida Ley.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de **TIPICIDAD**, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual, debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho – castigo a los cuales se hace

⁶ No. Registro: **168557**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI. 1o.A.262 A, Página: 2441.

acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones previstas en una norma.

A.- Ahora bien, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad (Calidad de Servidor Público)**, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, debe señalarse que el **C. Alan Medina Taboada**, contaba con la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad que hoy se le atribuye, ello en su carácter de **Regidor** en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual queda debidamente acreditado con las siguientes pruebas que obran en el presente sumario:

12

1.- **Documental pública:** Copia certificada del oficio número **ST/RRHH/0152/2020**, de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por la L.C. Rosalba Araceli Delgadillo Ugalde, Dirección de Recursos Humanos de la Administración Pública de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, se informó que el **C. Alan Medina Taboada**, ostentó el cargo de Regidor, adscrito a la H. asamblea Municipal, hasta el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, con motivo a la separación voluntaria del cargo.

2.- **Documental pública:** Copia certificada del oficio número **ST/206/20** de fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el L.C. José Reyes Baños Ortiz, Secretario de Tesorería, y dirigido a la L.C. Rosalba Araceli Delgadillo Ugalde, Directora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que el **C. Alan Medina Taboada**, ostentó el cargo de Regidor, adscrito a la H. asamblea Municipal, hasta el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

3.- **Documental pública:** Oficio número **ST/312/2021** de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jorge E. Daniel Escamilla, entonces Secretario de Tesorería, medio por el cual remitió copias debidamente certificadas del expediente laboral del **C. Alan Medina Taboada**.

4.- **Documental pública:** Copia certificada del expediente laboral del ex servidor público **C. Alan Medina Taboada**, conformado por 11 once fojas útiles.

5.- **Documental pública:** Copia certificada del oficio número **O.M./046/2020** de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por el C. José Antonio Cuevas Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento y dirigido al C.P. Juan Carlos León Pineda, entonces Secretario de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del cual y en lo que nos concierne, se advierte que en la septuagésima segunda sesión ordinaria del ayuntamiento, en el punto de acuerdo número A.M.R./72SO/386/02MARZO2020, se aprobó otorgar licencia por tiempo indefinido al **C. Alan Medina Taboada** al cargo de Regidor Constitucional del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

6.- **Documental Pública:** Copia certificada del escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte presentado por el **C. Alan Medina Taboada** ante el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, dentro del cual solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de Regidor Constitucional del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

7.- **Documental Pública:** Copia certificada de la Constancia de Asignación de Representación Proporcional, expedida por el Instituto Estatal Electoral a favor del **C. Alan Medina Taboada**, quien lo acredita como primer regidor propietario postulado por el Partido Morena, de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

8.- **Documental pública:** Copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, presentada en el sistema que se lleva en la Contraloría Municipal, por el **C. Alan Medina Taboada** en data 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, por haber ejercido el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

9.- **Documental Privada:** Escrito de manifestaciones presentado por el **C. Alan Medina Taboada** el día de su audiencia inicial celebrada el 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, de la cual y en lo que nos atañe refiere: "... 1. Es cierto que el suscrito tuvo el carácter de servidor público, derivado e su elección como REGIDOR en el periodo próximo pasado. 2. Es de señalar que tal cargo terminó por haber concluido el período para el cual el suscrito fue electo. ...(sic)".

El énfasis es nuestro

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora, les otorga valor probatorio de pleno en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracciones II y V en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, en virtud de tratarse de documentos expedidos por persona facultada para emitirlos, resultan fiables y coherentes en relación a los hechos que se pretenden probar.

14

En cuanto a la manifestación unilateral del supracitado ex servidor público municipal, se concede el valor de pleno, en razón a que a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicha persona reconoce expresamente que en el tiempo de los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como servidor público en su carácter de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Caudal probatorio que en su conjunto, sirve para establecer la calidad con la que el **C. Alan Medina Taboada**, contaba al momento de haber desplegado la conducta atribuida, ello en su carácter de **Regidor** en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, motivo por el cual, se tiene por probado que el hoy procedimentado desempeñó un cargo dentro de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior es así ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra rezan:





MINERAL DE LA REFORMA CONTRALORÍA MUNICIPAL AUTORIDAD RESOLUTORA



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...

15

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia. ...”

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



(...)IX. **Servidor Público:** Representantes de elección popular, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal; y todos aquéllos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Ello en relación al artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

"**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley,..."

De lo vertido en este Considerando, es que se advierte que el **C. Alan Medina Taboada**, al tener el cargo de **Regidor** en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efectos de ser sujeto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeñó un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal, independientemente de la naturaleza laboral en que se encontró, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas.

B.- Por lo que respecta al segundo elemento normativo, enunciado en el punto **B** del presente Considerando, consistente en que este hecho haya sido cometido por el **C. Alan Medina Taboada**, en su carácter de servidor público o como en el presente caso, habiendo fungido como servidor público y que constituya una falta administrativa (grave - no grave) que contravenga alguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo que primeramente, es necesario identificar de manera particular, cual es la conducta atribuida al supracitado procedimentado, la cual se hizo consistir en que dicho ex servidor público, en su calidad de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue **omiso en presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión**, es decir, que este no presentó la citada declaración **durante el término en el cual debía presentarla**, esto es

dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, ello aunado al hecho que fue requerido mediante oficio número PMMR/CM/0013/2021 de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión **y justificara** ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, requerimiento al cual el C. Alan Medina Taboada no dio cumplimiento, y por ende no se advierte ninguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo como Regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

17

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...).”

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...).”

El énfasis es nuestro



Lo que se engarza con los arábigos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan, que rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

18

*"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...***

(...)Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

El énfasis es nuestro

Ley General de Responsabilidades Administrativas

*"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:(...)

...Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

*...Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. (...)*



MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA



... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

El énfasis es nuestro

19

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.(...)

... **Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.**

El énfasis es nuestro

Consecuentemente, habremos de demostrar al caso en concreto, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al **C. Alan Medina Taboada**, el cual resulta ser:

a) Que el ex servidor público haya sido **omiso en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de conclusión.**



Por consiguiente y en lo tocante a dicho elemento del tipo, este se encuentra acreditado dentro de esta etapa procesal a criterio de quien resuelve con las siguientes pruebas que obran dentro del sumario en que se actúa:

1.- **Documental pública:** Oficio número **ST/RRHH/0152/2020** de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por la L.C. Rosalba Araceli Delgadillo Ugalde, Dirección de Recursos Humanos de la Administración Pública de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que el **C. Alan Medina Taboada**, causó baja el día **01 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, con motivo de separación voluntaria del ex servidor público aludido

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, el cual sirve para acreditar que efectivamente el **C. Alan Medina Taboada**, ostento un cargo público dentro del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, quedando sujeto de sus obligaciones como servidor público, en su carácter de Regidor y que por ende, conocía que tenía que presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión.

2.- **Documental Pública:** Copia certificada del oficio número **ST/206/20** de fecha 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el L.C. José Reyes Baños Ortiz, Secretario de Tesorería (sic), mismo que ya ha sido valorado y tomado en consideración en líneas anteriores, del cual se advierte el cargo y fecha de terminación laboral del C. Alan Medina Taboada.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado



al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, mismo que robustece la obligación y conocimiento que adquirió el **C. Alan Medina Taboada**, al ostentar un cargo público dentro del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma y que se hizo consistir en presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

3.- Documental Pública: Oficio número PMMR/CM/0013/2021, signado por la L.C. Enna Karell Barrera Alarcón, Contralora Municipal de Mineral de la Reforma, mediante el cual, requirió al **C. Alan Medina Taboada**, para que justificara ante esa Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente suficientes y válidos, del motivo por el cual omitió presentar dentro del término de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, la declaración de situación patrimonial de conclusión.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; medio de prueba que acredita que el C. Alan Medina Taboada, en su carácter de Regidor, fue requerido para que cumpliera con la multirreferida declaración.

4.- Documental Pública: Copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, presentada en el sistema que se lleva en la Contraloría Municipal, por el **C. Alan Medina Taboada** en data 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, por haber ejercido el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; medio de prueba que acredita que el C. Alan Medina Taboada, en su carácter de Regidor, presentó su declaración de situación patrimonial fuera del término previsto por el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, 78 setenta y ocho días naturales después de haber fenecido el plazo contemplado por la Ley invocada con antelación.

22

Así mismo, esta Autoridad Resolutora procede a estudiar y valorar el escrito de manifestaciones presentadas por el **C. Alan Medina Taboada**, durante su audiencia inicial celebrada en fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso y alegatos formulados en data 07 siete de septiembre de la presente anualidad, mismos que obran en los presentes autos, dentro de los cuales manifestó lo siguiente:

Escrito presentado en la Audiencia Inicial

"...Que por medio del presente vengo a rendir mi correspondiente DECLARACIÓN POR ESCRITO relativa al presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra del suscrito en los siguientes términos: 1. Es cierto que el suscrito tuvo el carácter de servidor público derivado de su elección como REGIDOR en el



periodo próximo pasado. 2. Es de señalar que tal cargo terminó por haber concluido el período para el cual el suscrito fue electo. 3. **Efectivamente, el suscrito no presentó la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales de la conclusión del mismo y que establece la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** 4. **También es cierto que el suscrito, como acreditó la Contraloría Municipal en su procedimiento de investigación al consultar la liga <http://mineraldelareforma.municipiodeclaranet/> la cual se vincula con el sistema Declaranet que lleva esta autoridad para que los servidores públicos municipales presenten su declaración patrimonial, advirtiendo que el suscrito **presentó Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión de manera extemporánea con fecha 18 dieciocho de enero de 2021, es decir, dicha declaración fue presentada, mas no dentro del término legal.**** 5. Asimismo, el suscrito ratifica tal Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión, que presentó con fecha 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, en cuanto a su contenido, para todos los efectos legales a que haya lugar... (SIC)".

23

El Énfasis es nuestro

Escrito de Alegatos

"...1. Las pruebas ofrecidas y admitidas al suscrito acreditan que efectivamente el suscrito no presento en tiempo la declaración patrimonial motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa. Mas ello de manera culposa y no dolosa. Toda vez que la misma si fue presentada, aun cuando lo fue extemporáneamente. 2 Considerando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, preceptuados en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de considerarse que si bien existe responsabilidad por la falta administrativa cometida deberá considerarse tanto la individualización de la sanción correspondiente así como el principio de congruencia en el dictado de la resolución respectiva. Tal como lo marca la Tesis de Jurisprudencia que la autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma a transcrito en su Determinación, misma que obra en autos y a las que nos remitimos en obvio de repeticiones. De tal manera que ha de considerarse que se trata de una falta administrativa no grave; cometida en única ocasión; que la conducta que legalmente se exigía al suscrito fue cumplida, aun extemporáneamente; que no existe reincidencia en falta administrativa alguna; y, que con la conducta del suscrito no se causó ningún daño o perjuicio al patrimonio del Municipio o de la Hacienda Pública u otro ente público o

privado. 3. Considerando los alegatos anteriores debe considerarse también que la finalidad del presente procedimiento es mantener la legalidad para mantener el estado de derecho, por lo que es de considerarse lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que esta autoridad se sirva abstenerse de aplicar sanciones que prevé el artículo 75 de esta ley sustantiva; o en todo caso, en atención a las particulares circunstancias de la falta cometida aplicarse la mínima sanción. ... (SIC)".

24

Manifestaciones de las cuales y a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho ex servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, así mismo, pretende beneficiarse del contenido del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se adminicula con el 75 de la citada legislación, sin embargo y atendiendo la particularidad del caso en concreto, dicha conducta se encuentra establecida en los numerales 32, 33 fracción III, párrafos tercero, sexto, séptimo y 49 fracción IV de la Ley en la Materia y por ende, este debe estar ceñido a la literalidad del contenido de la norma.

Arsenal probatorio que, en su conjunto, sirve a esta Autoridad Resolutora para acreditar la responsabilidad y la omisión en que incurrió el supracitado procedimentado, en su calidad de **Regidor** adscrito al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que a criterio de quien resuelve y previa valoración conjunta de material probatorio que obra en autos, se resuelve que el **C. Alan Medina Taboada**, dejó de observar lo establecido en los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos en los cuales, el legislador fue claro y preciso en señalar que **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS** – sin importar el cargo, puesto o nivel, al no hacerse distinción – **DEBEN PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LLAMESE INICIAL, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**; aspecto que dentro del presente asunto no sucedió, aún y cuando el supracitado ex servidor público



municipal, se encontraba obligado a realizar la declaración contemplada dentro del arábigo 33 fracción III de la Ley invocada.

Es sustancial considerar que para la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no solo basta presentar la misma ante la Autoridad Receptora o Competente, ya que **dicha obligación debe presentarse en tiempo y forma**, es decir, que todo servidor público está obligado a presentar cualquiera de las declaraciones contempladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales.

Resultando aplicable por identidad de razón los siguientes criterios, que si bien son Tesis Aisladas, ciertamente sirven para explicar y orientar nuestro sistema legal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN. De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos." En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que

ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 288/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola."⁷

26

"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."⁸

⁷ No. Registro: **160489**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3879, Tesis: I.7o.A.812 A (9a.).

⁸ No. Registro: **2017886**, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.).





**MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA**



Así mismo, no pasa inadvertido por quien resuelve, que el procedimentado aludido, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión dentro de los **60 sesenta días naturales** contados a partir del momento en que fue **dado de baja**, en su calidad de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, es decir, tuvo del 01 primero de septiembre al 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte para presentar dicha Declaración Patrimonial; por consiguiente, al cometer dicha omisión se produjo un resultado típico que podía y debía observar, sin prever las medidas necesarias para su cumplimiento tal y como contemplar el termino de 60 días naturales previsto por la Ley para rendir su Declaración de Situación Patrimonial, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de una Declaración de Conclusión del Encargo, es bien sabido por todo servidor público que quien adquiere un cargo en la Administración Pública Municipal, se ve obligado a rendir su Declaración Inicial, y por ende si concluye dicho encargo, también se obliga a presentar la Declaración de Conclusión, infringiendo así un deber de cuidado que le impone la norma reglamentaria, ya que el resultado no se hubiera producido, si el **C. Alan Medina Taboada** hubiera presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.

27

Corolario de lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, esta Autoridad Resolutora, determina que **existen elementos suficientes para determinar la comisión de una falta administrativa y la responsabilidad en que incurrió el C. Alan Medina Taboada, en su carácter de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al omitir presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, en tiempo y forma como lo establecen los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

--- **SEXTO.** - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió el hoy procedimentado en los términos del CONSIDERANDO que antecede, ésta Autoridad Resolutora, atendiendo lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a imponer la

sanción aplicable al caso; para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

De autos, se advierte que el cargo que ostentó el **C. Alan Medina Taboada**, era el de **Regidor** en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual refleja la relevancia de la función que desempeñaba cuando cometió el acto reprochado, aún más, se toma en cuenta que por lo que hace a la antigüedad en el servicio, esta es de **03 tres años, 11 once meses y 25 días**, por lo que resulta inconcuso que conocía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, aspecto que a criterio de quien resuelve, **perjudica al procedimentado.**

28

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto al presente rubro, a criterio de esta Autoridad Resolutora, no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el ex servidor público para cometer la falta administrativa que se reprocha; por tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o en beneficio del inculpadao.**

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Tal y como se advierte del expediente laboral del **C. Alan Medina Taboada**, **no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones**, por lo que dicho aspecto le resulta **favorable al hoy inculpadao.**

Por lo anterior y dado que la conducta reprochada al **C. Alan Medina Taboada**, es considerada como NO GRAVE, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, principios que rigen la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta que existen más aspectos favorables que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en consideración lo establecido por los artículos 33 fracción III,



penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indican:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

...III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.** ... (SIC)"

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: (...)

... IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas."

Esta Autoridad Resolutora, estima justo imponer al **C. Alan Medina Taboada**, la sanción consistente en la **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;** en términos de la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se adminicula con lo previsto por el arábigo 33 fracción III, penúltimo párrafo del cuerpo jurídico invocado con antelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 párrafos primero y último, 109 fracción III, 113, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, tercer, sexto y séptimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción IV, último párrafo, 76, 111, 115, 116, 118, 200, 202, 203, 205, 207, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149 párrafo primero y último, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso **e)** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 4 de la

Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria al ordenamiento enunciado en segundo término; 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra **B.** numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando “**SÉPTIMO**” y “**OCTAVO**” del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se:-----

30

RESUELVE

--- **PRIMERO.**- Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha sido competente para resolver si existen actos u omisiones que la Ley en la Materia, señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando “**PRIMERO**” de la presente resolución.-----

--- **SEGUNDO.**- En términos de los considerandos “**CUARTO**” y “**QUINTO**” de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora determinó que el hecho motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuido al **C. Alan Medina Taboada**, en su carácter de Regidor en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, constituyen una infracción al tipo administrativo previsto por el artículo **49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

--- **TERCERO.**- Tal y como quedo expuesto en el considerando “**SEXTO**” de la presente resolución y por la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Alan Medina Taboada**, esta Autoridad Resolutora impone la sanción consistente en la **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas** en términos de los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- **CUARTO.**- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al **C. Alan Medina Taboada**, en los términos referidos con prelación.-----

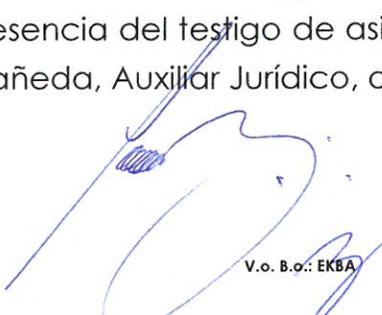
--- **QUINTO.**- Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 del citado ordenamiento legal. -----

--- **SEXTO.**- En el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VI, 4 fracciones IX, XIII, XXVI d, 24, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, regístrese y publíquese en la página de transparencia que se lleva en este Municipio la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.-----

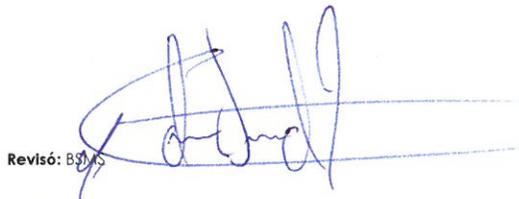
--- **SÉPTIMO.**- Cumplido el punto que antecede, hágase el registro correspondiente de la sanción impuesta al sancionado y en su oportunidad, dese de baja en el libro del área archivándose el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

--- Así lo acordó y firmó el **L.D. Bryan Steven Martínez Soto**, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quién actúa ante la presencia del testigo de asistencia **Adán Rafael Pliego Castañeda**, Auxiliar Jurídico, adscrito a la Contraloría Municipal.-----



V.o. B.o.: EKBA



Revisó: BSM

* Las firmas que anteceden corresponden a la Resolución dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/008/2021, de fecha (07) siete de octubre de (2021) dos mil veintiuno, la cual consta de 15 quince fojas útiles impresas por ambas caras y 01 una foja útil impresa por una sola de sus caras.*

31



